



NUE 2-A-2023

xxxx xxxxxx contra Municipalidad de Izalco.

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, este Instituto previno a **xxxx xxxxxxxx xxxx xxxxxxxx**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citadas, en el cual estableciera de forma clara y precisa los motivos de hecho y de derecho en las cuales funda su petición, el acto recurrido y los puntos petitorios; advirtiéndole que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia, se declara inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el treinta y uno de mayo, teniéndose por efectivo el acto de comunicación el uno de junio; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día ocho de junio -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas en la forma y plazo indicados, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

de apelación presentado por **xxxx xxxxxxxx xxxx xxxxxxxx**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Izalco**, bajo la referencia 008/DICIEMBRE/2022 de fecha tres de enero del dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, se aclara al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn.-; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por **xxxx xxxxxxxx xxxx xxxxxxxx**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Izalco**, bajo la referencia 008/DICIEMBRE/2022 de fecha tres de enero del dos mil veintitrés, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a xxxx xxxxxxxx xxxx xxxxxxxx, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----D.H.S.-----A.GRÉGORI-----R.GÓMEZ-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"